



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03274-2017-PA/TC

ICA

DIESTRA SAC Representado(a) por
ALEJANDRINA DIESTRA SAAVEDRA -
GERENTE GENERAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alejandrina Diestra Saavedra, representante de Diestra SAC contra la Resolución de fojas 429, de fecha 25 de abril de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03274-2017-PA/TC

ICA

DIESTRA SAC Representado(a) por
ALEJANDRINA DIESTRA SAAVEDRA -
GERENTE GENERAL

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En efecto, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Ica, a fin de que cese la amenaza de violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa. Concretamente, solicita lo siguiente:
 - Que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía 389-2015-AMPI, de fecha 2 de junio de 2015, que dispone el inicio de un procedimiento administrativo de nulidad absoluta de pleno derecho de todos los actos administrativos que dieron origen a la aprobación y suscripción del contrato de concesión denominado Mejoramiento del Servicio de Limpieza Pública para la Ciudad de Ica otorgado a favor de la empresa Diestra SAC. Además, declara "sin efecto ni validez legal las resoluciones faltantes en el archivador de resoluciones de alcaldía, que obran en la secretaría general, y que se opongan a esta resolución".
 - Que la demandada se abstenga de ejecutar el denominado Plan de Contingencia a partir del 26 de junio de 2015, en el que se intervendría con recursos municipales la limpieza pública de la ciudad de Ica, en tanto se encuentre vigente el referido contrato de concesión.
 - Que la demandada se abstenga de intervenir en las actividades contempladas en la cuarta adenda del citado contrato de concesión mientras este se encuentre vigente.
 - Que la demandada suspenda las acciones de "hostigamiento" y "obstaculización" de las labores inherentes a la sociedad concesionaria, otorgando para su normal desempeño las contraprestaciones establecidas en el contrato.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03274-2017-PA/TC

ICA

DIESTRA SAC Representado(a) por
ALEJANDRINA DIESTRA SAAVEDRA -
GERENTE GENERAL

5. El presente recurso no está referido a una cuestión de especial trascendencia constitucional, toda vez que, según la parte recurrente, la cuestionada resolución de alcaldía vulnera los derechos fundamentales alegados *supra*, pues la demandada pretende declarar la nulidad de oficio de actos administrativos que fueron expedidos hace más de nueve años; esto es, están fuera del plazo legal establecido en la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, a juicio de esta Sala del Tribunal, únicamente se dispone el inicio de un procedimiento administrativo de nulidad de oficio, mas no se declara nulo el contrato materia de autos. Es más, en dicho procedimiento la parte recurrente puede ejercitar los derechos que justamente alega vulnerados mediante la presentación de su descargo, alegatos y medios impugnatorios que considere pertinentes al caso concreto conforme lo ha realizado con su recurso de apelación (f. 329).
6. Respecto de las otras pretensiones alegadas, se debe precisar que tratan de asuntos que no corresponde resolver en esta vía. En efecto, conforme se advierte de autos, las partes pactaron que todos los conflictos que pudieran surgir con respecto al cumplimiento del contrato de concesión deberán ser ventilados en la vía arbitral conforme a lo dispuesto en el acápite 15.6 del capítulo 15 del contrato de concesión (f. 250).
7. Finalmente, y a mayor abundamiento, conforme se advierte de la página web de la Municipalidad Provincial de Ica, mediante Nota de Prensa 262, de fecha 22 de noviembre de 2017, las partes se encuentran cumpliendo los acuerdos a los que llegaron mediante Acta de Entendimiento suscrita el 8 de noviembre de 2017, con la finalidad de superar diversos problemas surgidos entre ambas. Por tanto, queda claro que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03274-2017-PA/TC

ICA

DIESTRA SAC Representado(a) por
ALEJANDRINA DIESTRA SAAVEDRA -
GERENTE GENERAL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA SALDAÑA-BARRERA**

Ramos Núñez Ledesma Narvaéz Espinosa Saldaña-Barrera

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL